



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER DIVERSOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con veinte minutos del cinco de marzo de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada, previa convocatoria, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno los proyectos de acuerdo presentados por los magistrados ponentes respecto de los siguientes medios de impugnación, en los términos que a continuación se precisan:

**SM-JDC-9/2014**

Acuerdo plenario de incompetencia

**MAGISTRADO  
REYES RODRIGUEZ  
MONDRAGÓN**

**I. Incompetencia.** El presente asunto debe remitirse a la Sala Superior para su conocimiento y resolución en virtud de que está vinculado con el derecho de votar y ser votado a un cargo de elección popular por una presunta omisión legislativa referente a candidaturas independientes.

Al respecto, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan relacionados con la elección, entre otras, de Gobernador del Estado. Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional ha sostenido en diversas ejecutorias que son de su competencia los asuntos en los cuales se aduzca violación a un derecho político-electoral derivado de una omisión legislativa, pues en estos casos la ley adjetiva no establece expresamente cuál de las salas de este Tribunal Electoral tiene dicha atribución.

En su escrito de demanda, Mauricio Luis Felipe Castillo Flores aduce la presunta omisión de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, de realizar las adecuaciones necesarias al artículo 42 de la Constitución Política del citado Estado y a la legislación secundaria local, a fin de implementar las candidaturas independientes en la referida entidad federativa, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta que lo anterior viola su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares a los cargos de Gobernador, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza y Diputado Local en el estado de Nuevo León, al no estar previstos los mecanismos para el registro de candidatos independientes ya que en esas condiciones no podría postularse y, en su caso, ser votado como tal.

Por ende y a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, en razón de que la competencia de las salas regionales está acotada a los supuestos expresamente previstos en la ley, se estima que lo procedente es **someter a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial.**

**II. Se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional remita de inmediato a dicha autoridad la documentación respectiva y realice los trámites correspondientes.

**SM-JDC-10/2014**  
Acuerdo plenario de  
incompetencia

**MAGISTRADO**  
**MARCO ANTONIO**  
**ZAVALA ARREDONDO**

**I. Incompetencia.** El presente asunto debe remitirse a la Sala Superior para su conocimiento y resolución en virtud de que está vinculado con el derecho de votar y ser votado a un cargo de elección popular por una presunta omisión legislativa referente a candidaturas independientes.

Al respecto, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan relacionados con la elección, entre otras, de Gobernador del Estado. Asimismo, dicha autoridad jurisdiccional ha sostenido en diversas ejecutorias que son de su competencia los asuntos en los cuales se aduzca violación a un derecho político-electoral derivado de una omisión legislativa, pues en estos casos la ley adjetiva no establece expresamente cuál de las salas de este Tribunal Electoral tiene dicha atribución.

En su escrito de demanda, Roberto Alfonso Gallardo Galindo aduce la presunta omisión de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, de realizar las adecuaciones



necesarias al artículo 42 de la Constitución Política del citado Estado y a la legislación secundaria local, a fin de implementar las candidaturas independientes en la referida entidad federativa, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta que lo anterior viola su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares a los cargos de Gobernador, Presidente Municipal de Monterrey y Diputado Local, en el estado de Nuevo León, al no estar previstos los mecanismos para el registro de candidatos independientes, ya que en esas condiciones no podría postularse y, en su caso, ser votado como tal.

Por ende y a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, en razón de que la competencia de las salas regionales está acotada a los supuestos expresamente previstos en la ley, se estima que lo procedente **es someter a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial.**

**II. Se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional remita de inmediato a dicha autoridad la documentación respectiva y realice los trámites correspondientes.

**SM-JLI-3/2013**  
Acuerdo plenario

**MAGISTRADO**  
**MARCO ANTONIO**  
**ZAVALA ARREDONDO**

**I. Cuestión Competencial.** El presente asunto debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que determine el órgano que debe conocer sobre las prestaciones de seguridad social reclamadas por Stephany Álvarez Rodríguez en su demanda laboral en contra del Instituto Federal Electoral.

Los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten, por razón de competencia, entre los tribunales de la Federación, las juntas de conciliación y arbitraje, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el caso concreto, esta sala regional dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado al rubro, en la que determinó, entre otras cuestiones, reencauzar el juicio laboral al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por cuanto a las prestaciones de seguridad social reclamadas en la demanda, pues si bien el Instituto Federal Electoral puede otorgar a su personal auxiliar beneficios de protección y seguridad social, estas prestaciones se sujetan a lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ordenamiento que dispone

que cualquier conflicto surgido con motivo de la entrega del saldo de la cuenta individual debe ser resuelto por dicho tribunal laboral.

Una vez remitidas las constancias correspondientes, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rechazó el reencauzamiento planteado por esta sala regional y se declaró incompetente para conocer de la demanda de referencia, pues, en su concepto, al no existir vínculo jurídico laboral entre las partes del juicio resultaban improcedentes las prestaciones de seguridad social reclamadas por la actora, devolviendo los autos a esta sala regional.

Aun cuando las razones expresadas por la Sexta Sala pudieren considerarse de fondo, el pronunciamiento formal fue la incompetencia, por lo que, ante la divergencia entre las posturas adoptadas entre ambas salas respecto al órgano competente para conocer de las prestaciones de seguridad social reclamadas por Stephany Álvarez Rodríguez en su demanda, lo conducente de acuerdo con los fundamentos jurídicos invocados, es remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita la determinación que estime conforme a Derecho.

Esta conclusión no se desvirtúa, en concepto de esta sala, por lo previsto en el Acuerdo General número 5/2013, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó en los tribunales colegiados de circuito la facultad de resolver los conflictos de competencia – con excepción de los que se susciten entre los propios órganos colegiados–, debiendo remitirse directamente al que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio.

Ello es así pues el hecho de que dichos órganos colegiados sean competentes, de manera delegada, para dirimir conflictos competenciales, no implica que puedan conocer de cualquier tipo de asuntos, sino únicamente de aquellos supuestos expresamente determinados en el referido acuerdo, esto es, de los que comprendan a los órganos sobre los cuales ejerzan jurisdicción, circunstancia que no sucede en el caso de esta sala regional.

Ciertamente, atendiendo al mandato constitucional establecido en el artículo 99, y reiterado en los artículos 186, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es un órgano especializado y la máxima autoridad en su materia, en virtud de lo cual sus resoluciones tienen el carácter de definitivas e inatacables, razón por la cual no pueden ser recurridas por la vía ordinaria o a través de juicios extraordinarios, como lo es el juicio de amparo; por lo que sus determinaciones no se encuentran supeditadas a la jurisdicción que ejercen los tribunales colegiados de circuito.

Sucede lo mismo con las determinaciones emitidas en los conflictos laborales suscitados entre el Instituto



Federal Electoral y sus servidores, al constituir una materia especializada a cargo de este Tribunal Electoral, a diferencia de la materia laboral ordinaria cuyos asuntos son del conocimiento de los tribunales laborales comunes (juntas locales o junta federal de conciliación y arbitraje, y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje) los cuales sí están bajo la jurisdicción de los tribunales colegiados de circuito.

Lo anterior toma relevancia si consideramos que dicha especialización laboral-electoral fue creada por el constituyente con la finalidad de impedir que otro órgano del estado o tribunales ordinarios distintos de este Tribunal Electoral pudieran conocer de las actuaciones y funcionamiento del Instituto Federal Electoral.

Bajo esta circunstancia, en el caso concreto no se configura la hipótesis de competencia delegada que prevé el punto Cuarto, fracción II del Acuerdo General 5/2013, ni tampoco alguna otra que capacite a los tribunales colegiados para resolver el correspondiente conflicto de competencia.

Dicha interpretación es consonante con la postura adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver los conflictos competenciales 54/2004 y 97/2004, así como el Pleno del mismo tribunal constitucional al resolver el recurso de reclamación 142/2004 promovido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual sostuvo que "si bien los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen órganos de control constitucional terminal, con jurisdicción sobre juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios, lo cierto es que no la tienen sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse éste de un Tribunal Constitucional, razón por la cual, no es factible que los Colegiados se pronuncien respecto al conflicto competencial planteado que, precisamente, involucra a la Sala Superior del Tribunal Electoral".

Por estas razones, se estima que la resolución del conflicto competencial suscitado entre la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en México, Distrito Federal y esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**II. Se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional remita de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación respectiva y realice los trámites correspondientes.

Previa deliberación, los magistrados aprobaron por unanimidad de votos los proyectos referidos.

Una vez que fueron desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, a las catorce horas del día de su fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, y 39, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**